

Expte. 13-04121162-2/1 “MIRANDA LUCAS ALEJANDRO EN J° 157157 “MIRANDA LUCAS ALEJANDRO C/ TRANSPORTES EL PLUMERILLO S.A. P/ DESPIDO” P/REC. EXT. PROV.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Lucas Alejandro Miranda, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N° 157157 caratulados “*MIRANDA LUCAS ALEJANDRO C/ TRANSPORTES EL PLUMERILLO S.A. P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió admitir parcialmente la demanda instada por Lucas Alejandro Miranda contra Transporte El Plumerillo SA, por el rubro ropa de trabajo y vacaciones no gozadas; y rechazar la demanda por los rubros de SAC/ prop., indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, integración mes de despido, días trabajados, SAC s/preaviso, SAC s/integración mes de despido, SAC s/Vacaciones no gozadas y Multa art. 2 de la ley 25323.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia hace una evaluación apartada de las pruebas rendidas, resultado arbitrario y parcializado el pronunciamiento.

Alega que, mediante la pericia mecánica ha quedado demostrada la mecánica del accidente, el que fue causado por el motociclista.

Se refiere a la prueba informativa rendida, sosteniendo que el a quo no la meritó, ni siquiera la mencionó en su sentencia, y que se trata de una prueba de una importancia fundamental.

Refiere que nos encontramos frente a una resolución arbitraria apartada objetivamente de las pruebas de la causa, lo que le produce un claro perjuicio al Sr. Miranda, que no tiene la carga de probar la causa del “despido justificado”,

Además, se ha vulnerado el principio protectorio “*indubio pro operario*”, en tanto no existen en el expediente pruebas periciales, informativas, documentales, que determinen la responsabilidad del Sr. Miranda en los hechos acaecidos, que fueron tomados por la empleadora como motivos suficientes de despido injustificado .

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones y valoraciones probatorias a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde se concluyó que se encontraba acreditada en autos la conducta injuriosa como asimismo la contemporaneidad o concomitancia de ésta con el despido dispuesto por el empleador, y la adecuada proporcionalidad entre la máxima sanción aplicada por el empleador y la falta cometida por el trabajador.

A más de ello, cabe destacar que V.E. tiene dicho que *“La proporcionalidad entre la injuria y el despido es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito. Ellos, a través de las reglas de la sana crítica deciden per se si una causal tiene la gravedad suficiente para motivar un despido con justa causa, quedando fuera del control del tribunal de los recursos extraordinarios. Esta facultad reconoce como excepciones que se produzca una apreciación arbitraria de la prueba sometida a consideración. (LS476-242) El determinar si hubo injuria, el grado de la gravedad y si ella era o no suficiente para autorizar el despido, refiere a un examen de cuestiones de hecho en las que los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en su apreciación, y por ende excluidas del conocimiento y decisión de ésta Corte por vía del recurso de casación.”* (LS476-163).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 08 de marzo de 2023.